



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	STEFANIE SALAZAR GARZON
Demandado:	TOMAS ZAMUDIO MOYA
Radicación:	2023-00521
Providencia:	Auto N° 2102
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda de fijación de alimentos, incoada por STEFANIE SALAZAR GARZON, en su calidad de representante legal de los niños S.E.Z.S., L.A.Z.S., T.M.Z.S., y A.A.Z.S., en contra de TOMAS ZAMUDIO MOYA, en razón a determinar la competencia.

### I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte de la ejecutante STEFANIE SALAZAR GARZON, en contra de TOMAS ZAMUDIO MOYA, la fijación de la cuota alimentaria de los menores S.E.Z.S., L.A.Z.S., T.M.Z.S., y A.A.Z.S.

Y justamente, respecto a la competencia territorial, frente a las demandas que versen derechos de un menor de edad, establece el artículo 97 del C.I.A, que:

*“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.*

Por otro lado, el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

(...)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la demandante STEFANIE SALAZAR GARZON, se encuentra domiciliado y reside en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), entonces de conformidad con lo estipulado en la norma en cita, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, puesto que los menores S.E.Z.S., L.A.Z.S., T.M.Z.S., y A.A.Z.S., se encuentran domiciliados en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo normado en el Inc. 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., se tendrá que la autoridad competente para conocer del presente asunto es el Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca), por ser dicho municipio el domicilio de la niña en mención; motivo por el cual, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que asuma el conocimiento de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Soacha (Cundinamarca), para su asignación al Juez de familia con categoría Circuito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

*Proyectó: Rafael Pérez*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 29  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA